



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2021-00063-00
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	María Ofelia Pareja Martínez
Proceso a Promover	Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto	Concede Amparo de Pobreza y nombra apoderado judicial
Providencia	INTERLOCUTORIO CIVIL 2021/090

La señora **MARÍA OFELIA PAREJA MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecina de Angostura-Antioquia, en escrito presentado el día 13 de septiembre de 2021, solicita al Despacho se le conceda Amparo de Pobreza con la finalidad de que se le nombre un Abogado para que la represente en un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones económicas para sufragar los costos y gastos que conllevaría contratar un Abogado para que en su nombre, la represente en un proceso como aquel; situación que fue corroborada por el Despacho ordenando oficiar a la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Angostura-Antioquia y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia, dependencias éstas quienes según constancias obrantes dentro de las diligencias, afirman que la señora **MARÍA OFELIA PAREJA MARTÍNEZ**, no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

CONSIDERACIONES

La institución del Amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, en beneficio de quien no se halle en capacidad de atender los costos de un proceso, con el fin de exonerarlo de los gastos que éste implica.

A su vez el artículo 152 Ibídem exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente y bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior.

Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al solicitante antes o en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud, en tal

sentido, para que, entendiendo que ello se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolver.

Como en el caso a estudio, se encuentran reunidas a satisfacción las exigencias legales y no se observa ninguna circunstancia que impida el otorgamiento del amparo impetrado, se impone su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **MARÍA OFELIA PAREJA MARTÍNEZ**, el Amparo de pobreza solicitado.

SEGUNDO: Nómbrase como apoderado en amparo de pobreza de la señora **MARÍA OFELIA PAREJA MARTÍNEZ**, a la doctora **MARY ARENAS LOPERA** identificada con cédula de ciudadanía 21.603.589 y T.P. 135.511 del C.S.J. quien está en turno para esta clase de peticiones. Comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE

El presente auto se notificará por Estados # 065 del 29 de septiembre de 2021

CARLOS IVÁN FERREIRA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Ivan Ferreira Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cbff88cc2c4ff93ef094c416731292b8bf1fcc7816f4becade509ff86f94de2
Documento generado en 28/09/2021 02:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>